



NEWSLETTER DERECHO PUBLICO

JULIO

2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

NEWSLETTER ANÁLISIS INTERÉS CASACIONAL DE LAS ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

EDITORIAL

La presente edición ofrece una selección de resoluciones recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ("TS") de especial relevancia para la interpretación y aplicación del Derecho público que abordan diversas cuestiones que presentan interés casacional objetivo y contribuyen a clarificar la aplicación práctica de distinta normativa vigente.

En esta newsletter se ofrece un resumen de estas resoluciones, destacando la cuestión de interés casacional planteada, las normas objeto de interpretación y la respuesta jurisprudencial ofrecida por el Tribunal Supremo. El objetivo es facilitar una visión sintética de los criterios interpretativos más recientes que pueden resultar de interés para profesionales del Derecho público, operadores económicos y administraciones públicas.

I. SENTENCIAS

I.1 CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. La prueba del dies ad quem de los intereses de demora por el pago tardío de facturas corresponde al contratista cuando la Administración acredita la fecha de cargo, y su reclamación no interrumpe la prescripción de los costes de cobro [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 803/2026, de 29 de junio (Rec. 2298/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia trae causa de la reclamación formulada por una entidad cesionaria de créditos frente a la Administración, mediante la que solicitó el abono de intereses de demora por el pago tardío de facturas derivadas de distintos contratos públicos, así como una indemnización en concepto de costes de cobro.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha estimó parcialmente el recurso. En relación con el momento final del devengo de los intereses, consideró que correspondía a la Administración acreditar la fecha en la que el importe de las facturas había ingresado efectivamente en la cuenta bancaria de la acreedora. Asimismo, entendió que las reclamaciones administrativas referidas únicamente a los intereses de demora habían interrumpido también la prescripción de los costes de cobro, pese a que estos no se habían solicitado expresamente.

En este contexto, el Tribunal Supremo debía determinar, en primer lugar, si, una vez acreditada por la Administración la fecha de valor del cargo en su cuenta, corresponde al contratista o al cesionario aportar la documentación bancaria que pruebe la fecha del cobro efectivo, como dies ad quem del devengo de los intereses de demora.

En segundo lugar, debía precisar si la reclamación de los intereses de demora interrumpe también el plazo de prescripción del derecho a percibir los costes de cobro cuando estos no fueron expresamente incluidos en dicha reclamación.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP"); artículos 217.2 y 217.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("LEC"); artículo 24 de la Constitución Española ("CE"); artículo 25.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria ("LGP"); artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; y artículo 1973 del Código Civil ("CC").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que, acreditada por la Administración la fecha de valor del cargo en su cuenta, corresponde al contratista o cesionario aportar la documentación bancaria que demuestre una fecha distinta de cobro efectivo, por ser quien dispone con mayor facilidad de dicha prueba. En su ausencia, podrá tomarse como dies ad quem la fecha acreditada por la Administración.

Asimismo, la Sala establece que los intereses de demora y los costes de cobro son créditos jurídicamente autónomos, de modo que la reclamación de los intereses de demora no interrumpe la prescripción de los costes de cobro si estos no se identificaron expresamente en aquella reclamación.

2. Cada encargo a un medio propio debe justificar su eficiencia o necesidad [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 802/2026, de 29 de junio (Rec. 5151/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Principado de Asturias encargó directamente a TRAGSA la construcción de un edificio destinado

a los ensayos de la banda de música y la coral de Candás. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias anuló el encargo al considerar que la Administración no había explicado por qué el recurso a un medio propio resultaba más eficiente que la licitación pública ni había acreditado razones de seguridad pública o urgencia.

El Tribunal Supremo debía resolver, en lo que ahora interesa, si la eficiencia o necesidad de recurrir a un medio propio debe justificarse al conferirle esa condición o, además, cada vez que se le formula un encargo.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ("LRJSP"); y artículo 32 y disposición adicional vigesimocuarta de la LCSP.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la eficiencia económica o, alternativamente, las razones de seguridad pública o urgencia deben comprobarse tanto al reconocer el medio propio como en relación con cada encargo concreto.

I.2 CUESTIONES PROCESALES

1. La reproducción íntegra de las alegaciones de una de las partes no satisface el deber constitucional de motivación de las sentencias [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 812/2026, de 29 de junio (Rec. 5343/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El litigio se enmarca en la adjudicación del contrato de servicios de asistencia letrada y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Pájara. El

Tribunal Superior de Justicia de Canarias anuló la adjudicación y declaró que otra licitadora debía resultar adjudicataria, reproduciendo íntegramente como fundamento de su decisión el escrito de conclusiones presentado por esta.

En este contexto, se planteó si satisface el deber constitucional de motivación que una sentencia asuma como único razonamiento propio la reproducción íntegra de las alegaciones de una de las partes.

Asimismo, se suscitó si resulta admisible, en aplicación del principio antiformalista, presentar la documentación requerida para subsanar una oferta en el Registro Electrónico del Ayuntamiento, en lugar de hacerlo a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, o si ello vulnera el principio de igualdad de trato entre licitadores.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 24 y 120.3 de la CE; artículo 218.3 de la LEC y artículos 1.1 y 141.2 de la LCSP.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la reproducción íntegra y acrítica de las alegaciones de una parte no satisface el deber de motivación. Aunque se admite la motivación por remisión, el órgano judicial debe efectuar una valoración propia, explicar por qué asume esos argumentos y justificar el rechazo de las tesis contrarias.

La Sala anula la sentencia y ordena retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva resolución suficientemente motivada. Por ello, no se pronuncia sobre la cuestión relativa al cauce empleado para subsanar la documentación contractual.

I.3 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1. La propuesta de resolución en los procedimientos sancionadores en materia de defensa de la competencia no tenía que concretar el importe de la multa [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 808/2026, de 29 de junio (Rec. 6077/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La CNMC impuso a Grupo Lactalis Iberia una multa de 11.692.998 euros por su participación en una infracción de las normas de defensa de la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca. La empresa alegó que la propuesta de resolución no había concretado el importe de la sanción, lo que, a su juicio, vulneraba su derecho de defensa.

La cuestión casacional consistía en determinar si, en los procedimientos sancionadores seguidos por la CNMC por conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, resultaba aplicable supletoriamente la exigencia del artículo 89.3 de la LPAC de incluir en la propuesta de resolución la sanción concreta que se proponía, o si debía prevalecer la regulación especial del Reglamento de Defensa de la Competencia, que no contemplaba expresamente esa obligación.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 45 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC"); artículo 89.3 de la LPAC; y artículo 34 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que, antes de la reforma del artículo 50 LDC operada por el Real Decreto-ley 5/2023, la propuesta de resolución no tenía que precisar el importe de la multa en los procedimientos por infracción de los artículos 1, 2 y 3 LDC. La regulación especial era completa y excluía la aplicación supletoria del artículo 89.3 LPAC.

No obstante, la propuesta debía identificar los elementos y criterios necesarios para calcular la sanción y permitir al expedientado ejercer su derecho de defensa. Al cumplirse estas exigencias en el caso analizado, la Sala desestima el recurso de casación.

II. AUTOS

II.1 DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

1. **Sobre la sujeción al canon estatal de ocupación de las ampliaciones de puertos transferidos a las comunidades autónomas** [Auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026 (Rec. 1252/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto trae causa de la impugnación por Portos de Galicia de la resolución de la Dirección General de la Costa y el Mar que fijó el canon correspondiente a una concesión otorgada a una mercantil para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre adscritos al puerto de Combarro, en Pontevedra. Estas superficies se incorporaron al puerto como consecuencia de una ampliación posterior a su traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Audiencia Nacional desestimó el recurso al considerar que las nuevas superficies habían sido adscritas por la Administración General del Estado y

conservaban la condición de dominio público marítimo-terrestre estatal, por lo que las concesiones otorgadas sobre ellas estaban sujetas al canon estatal de ocupación. Portos de Galicia sostiene, por el contrario, que el puerto transferido constituye una unidad económica y funcional y que sus ampliaciones posteriores deben recibir el mismo tratamiento jurídico que las superficies inicialmente traspasadas.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si las concesiones o autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas sobre terrenos adscritos para ampliar un puerto previamente transferido están sujetas al canon estatal de ocupación o quedan comprendidas en la excepción aplicable a los puertos e instalaciones portuarias transferidos. En particular, deberá precisarse si el concepto de "puerto transferido" se limita a las superficies existentes en el momento del traspaso o comprende también sus ampliaciones posteriores.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 49.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; artículo 106.4 y disposición adicional octava del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas; y artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre ("TRLPEMM").

II.2 CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. **Sobre el momento inicial del devengo de intereses de demora en el pago de certificaciones de obra** [Auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026 (Rec. 5089/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto trae causa de una reclamación formulada por una empresa contratista frente a la Generalitat Valenciana por el impago de distintas facturas correspondientes a un contrato público de obras. La reclamación comprendía el principal, los intereses de demora, los costes de cobro y el anatocismo.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana falló que la Administración debía pagar dentro de los treinta días siguientes a la expedición de las certificaciones de obra, iniciándose entonces el devengo de los intereses de demora. La Generalitat sostiene, por el contrario, que existen dos periodos sucesivos: treinta días para comprobar y aprobar la certificación y otros treinta días, desde su aprobación, para efectuar el pago antes de incurrir en mora.

La cuestión de interés casacional consiste en precisar el dies a quo para el cómputo de los intereses de demora en el pago de certificaciones de obra y, en particular, cómo se articulan el plazo para comprobar y aprobar la certificación y el posterior plazo de pago, a efectos de determinar cuándo comienza la mora de la Administración.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 198.4 y 240.1 de la LCSP, en relación con el artículo 2.8 de la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

2. Sobre los efectos de la falta de solvencia del licitador mejor

clasificado en la valoración y clasificación de las ofertas [Auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026 (Rec. 5132/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El procedimiento trae causa de una licitación para la contratación de un servicio de apoyo asistencial mediante una aplicación móvil. Tras la valoración y clasificación de las ofertas, la empresa mejor puntuada fue excluida por no acreditar la solvencia exigida, por lo que el contrato se adjudicó a la segunda clasificada.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anuló la adjudicación al considerar que la falta de solvencia despliega efectos desde la presentación de la oferta. En consecuencia, entendió que la proposición excluida no podía tomarse en consideración para aplicar la fórmula de valoración económica y que debían valorarse y clasificarse nuevamente las ofertas restantes. Frente a ello, las partes recurrentes sostienen que procede conservar la clasificación inicial y requerir la documentación al siguiente licitador.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si la falta de solvencia de un licitador, constatada después de valorar y clasificar las ofertas, obliga a retrotraer el procedimiento y efectuar una nueva valoración de las proposiciones restantes o si debe mantenerse la clasificación inicial y acudir al siguiente licitador.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 1, 140.1, 145.1 y 150.1 y 2 de la LCSP.

3. **Sobre el concepto de contrato «en ejecución» a efectos de la revisión excepcional de precios** [Auto del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2026 (Rec. 4987/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La adjudicataria de un contrato de obras solicitó la revisión excepcional de precios prevista en el Real Decreto-ley 3/2022. La solicitud fue desestimada por la Administración contratante porque, cuando entró en vigor la norma, las obras ya habían sido ejecutadas.

La sentencia recurrida confirmó este criterio al considerar que, aunque estuvieran pendientes la certificación final y el pago, el contrato continuaba vigente, pero ya no podía considerarse «en ejecución». La contratista sostiene, por el contrario, que el contrato debía entenderse todavía en ejecución mientras no se hubiera aprobado la certificación final.

El interés casacional se centra en el alcance del término «en ejecución» utilizado por el Real Decreto-ley 3/2022 y, en concreto, en si comprende los contratos de obra ya ejecutados, pero todavía vigentes. El Tribunal Supremo examinará también qué incidencia tiene, a estos efectos, que el retraso en la emisión de la certificación final sea imputable al contratista.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 6, 7 y 9 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

II.3 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1. **Sobre la posibilidad de reclamar por responsabilidad patrimonial un exceso de ocupación tras la confirmación judicial del justiprecio** [Auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026 (Rec. 1785/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia trae causa de la ocupación, por la Junta de Andalucía, de una superficie de terreno superior a la formalmente expropiada para ampliar una carretera. Aunque el justiprecio correspondiente a los terrenos incluidos en la expropiación ya había sido confirmado por sentencia firme, la propietaria reclamó una indemnización adicional por la superficie ocupada de más.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si esta reclamación supone reabrir indebidamente un justiprecio firme o si tiene un objeto diferente: indemnizar la ocupación de terrenos que no fueron incluidos ni valorados en el procedimiento expropiatorio.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa; artículos 32 y 34 de la LRJSP; y artículo 222 de la LEC.

II.4 SUBVENCIONES

1. **Sobre la legitimación de las asociaciones empresariales para impugnar subvenciones directas** [Auto del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2026 (Rec. 2712/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

Una asociación empresarial impugnó

la concesión directa de una subvención destinada a desarrollar actuaciones de formación. La sentencia recurrida negó su legitimación al considerar que no había acreditado una afectación concreta a sus intereses ni que alguno de sus miembros pudiera haber sido beneficiario de la ayuda.

La asociación sostiene que representa a empresas del sector en el que se desarrollan las actuaciones subvencionadas y que las ayudas públicas constituyen una parte relevante de ese mercado. Por ello, considera que ostenta un interés legítimo análogo al reconocido a las asociaciones empresariales para impugnar adjudicaciones de contratos públicos.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si una asociación empresarial está legitimada para recurrir la concesión directa de subvenciones destinadas a actuaciones relevantes para el mercado o sector en el que operan sus asociados.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 19.1.b) de la LJCA y artículo 24.1 de la CE.

II.5 CONVENIOS ADMINISTRATIVOS Y CUESTIONES PROCESALES

1. **Sobre la jurisdicción competente para conocer de los contratos privados formalizados en ejecución de un convenio administrativo** [Auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026 (Rec. 5915/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El litigio trae causa de un convenio de colaboración entre una Administración y una entidad

financiera para facilitar viviendas a familias en situación de vulnerabilidad. La entidad se comprometió a ceder temporalmente el usufructo de determinados inmuebles, mientras que la Administración asumió su acondicionamiento y posterior devolución. El convenio establecía también una penalización por el retraso en la restitución de las viviendas.

Tras adquirir un tercero parte de los inmuebles, este reclamó a la Administración, una vez extinguidos los usufructos, la devolución de las viviendas y el abono de las penalizaciones. La sentencia recurrida declaró la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa al considerar que las obligaciones controvertidas derivaban del convenio administrativo. La Administración sostiene, en cambio, que la controversia afecta a la ejecución y extinción de derechos de usufructo de naturaleza privada y corresponde a la jurisdicción civil.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de controversias relativas a contratos privados celebrados en ejecución de un convenio administrativo previo, cuando este haya definido los derechos y obligaciones posteriormente incorporados a aquellos contratos.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 9.2 y 9.4 de la LOPJ y artículos 9.2 y 27.2.a) de la LCSP.

2. **Sobre la subsanación de la acreditación de la voluntad societaria de recurrir en vía contencioso-administrativa** [Auto

del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2026 (Rec. 2804/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

Una sociedad interpuso un recurso contencioso-administrativo que fue inadmitido porque no había aportado sus estatutos y, por tanto, no había acreditado que el órgano que acordó el ejercicio de la acción judicial fuera competente para ello.

La sociedad sostiene que había aportado el acuerdo del órgano de administración y que en el expediente administrativo constaba documentación notarial que reproducía las disposiciones estatutarias relativas a sus facultades. Alega, además, que, si esa documentación se consideraba insuficiente, el órgano judicial debía haberle concedido un trámite de subsanación antes de inadmitir el recurso.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si puede inadmitirse un recurso sin requerimiento previo de subsanación cuando no se aportan los estatutos sociales, pero en el expediente administrativo consta documentación notarial que permite identificar al órgano competente para acordar el ejercicio de acciones judiciales.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 45.2.d) y 138 de la LJCA y artículo 24.1 de la CE.

II.6 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Sobre la incidencia de la confianza legítima en la aprecia-

ción de la culpabilidad del infractor

[Auto del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2026 (Rec. 706/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La Autoridad Portuaria de Baleares utilizó más de 123.000 toneladas de material procedente de una planta de tratamiento de residuos para rellenar unas obras del puerto de Palma sin haber obtenido autorización previa. La conducta fue sancionada con una multa de 15.000 euros. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears anuló la sanción porque, años antes, la misma Administración había conocido una actuación semejante y no había iniciado ningún procedimiento sancionador. A juicio de la Sala, este precedente generó una confianza legítima que excluía la culpabilidad, aun cuando la conducta fuera típica y antijurídica.

El Gobierno balear rechaza que una omisión administrativa anterior pueda impedir el ejercicio de una potestad reglada o generar el derecho a que una conducta contraria a la normativa continúe sin ser sancionada. El debate casacional queda así referido a si la confianza legítima derivada de un precedente similar no sancionado puede eliminar la culpabilidad exigida para imponer una sanción administrativa.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 9.3 y 25.1 de la CE y artículos 3.1.e) y 28.1 de la LRJSP.

CONTACTOS

**Ernesto García-Trevijano Garnica**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 

**Marta Plaza González**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

✉ martaplaza@gtavillamagna.com

Linked 

**Javier Garcia Tramon**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked 

**María Parejo Cabello**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 650 52 03 09

✉ mariaparejo@gtavillamagna.com

Linked 

**Pablo Munar Parra**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 689 187 700

✉ pablomunar@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna Abogados, julio de 2026

GTA Villamagna Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)

La presente Newsletter Público se ha cerrado a fecha 31 de julio de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.